



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00111**-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON.

DEMANDADO: MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha diecinueve (19) de Marzo de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 3 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada Dra. KARINA RUSSO RODRÍGUEZ, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de Marzo de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día catorce (14) de Mayo de hogaño, el recurrente centra su censura en las decisiones tomadas en el auto admisorio de la presente demanda de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, en lo relativo a: i) El embargo de las prestaciones sociales y salariales del demandado, yii) La orden para impedir su salida del país, a través de Oficio librado a Migración Colombia y Policía Nacional, por lo que no objeta la fijación de la cuota provisional de alimentos, ni el monto del 25% del salario del demandado, ya que era lo que venía suministrándole mensual y cumplidamente un poco menos, y que al cabo es dinero para la alimentación de sus dos hijos.

Alega que lo anterior no es justo, ni legal en estricto derecho, como quiera que el demandado venía cumpliendo a cabalidad el pago de la cuota alimentaria provisional que se encontraba vigente y que fue fijada en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en la suma de \$ 390.000 el día 4 de marzo de 2020 por el Defensor de Familia adscrito al ICBF Zonal Hipódromo de Soledad, y cuya acta la aporta la parte actora con la demanda, lo que lo demuestra con los últimos 24 recibos de pago de alimentos que anexo al presente recurso, todos ellos firmados por la madre de los niños, y dado que al demandado le pagan quincenalmente, una vez recibía su sueldo, le entregaba cumplidamente la cuota provisional fijada por el Defensor de Familia, por lo podría aportar todos los demás recibos, pero se abstiene para no atiborrar la foliatura, salvo que se ordene exhibirlos.

Indica que no había motivo para tomar una medida tan drástica como el embargo, sin darle la oportunidad al demandado de que la cumpliera voluntariamente, dado que el demandado tiene más de dos años de venir dando muestras del pago cumplido de la cuota, cada quince días, nada indicaba que se iba a sustraer a la misma, ahora fijada por la Jurisdicción, levemente aumentada por ésta.

Arguye que una medida coercitiva como la decretada y comunicada al empleador del demandado transmite la imagen de irresponsable con sus hijos, de ser una persona indolente, descuidada, inhumana, y daña su reputación no solo frente a aquél, sino ante sus compañeros de trabajo, amistades, parientes; también se verían averiadas sus relaciones comerciales y de todo tipo, y al estar embargado limita completamente su vida crediticia.

Que la cuota alimentaria provisional fijada por el DEFENSOR DE FAMILIA, se encontraba vigente y solo podía ser modificada por la Jurisdicción en Sentencia de mérito, o antes, si se arribaban a la foliatura nuevos elementos de prueba que dieran cuenta de una nueva y mejor condición de la capacidad económica del demandado y de mayores necesidades de los alimentarios. La creencia generalizada de que la cuota alimentaria provisional señalada por vía administrativa solo tiene una vigencia de treinta días, nunca ha tenido vocación de legalidad, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en variadas Sentencias, citando la sentencia **STC3878-2020**.

Que no cree que haya sido fundamento para decretar la cautela cuestionada lo afirmado por la actora en los HECHOS 5 Y 6 del libelo mediante el cual incoó este proceso, que , los niños fueron afiliados por su padre en materia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de seguridad social en salud al régimen contributivo como sus beneficiarios, y son atendidos por la EPS SURA, y que en cuanto a la ropa, si su señorita observa el acta aportada por la propia demandante, sin mayor esfuerzo se dará cuenta que en la misma, fuera de la cuota alimentaria provisional establecida, no se fijó obligación adicional a cargo de mi cliente, lo que no quiere decir tampoco que le estemos dando la razón a la actora, ya que sí le ha suministrado la ropa que echa de menos, tal como lo demostraremos en la etapa probatoria del plenario.

Respecto al impedimento de salida del país, arguye que sin duda dicha medida tiene apariencia de buen derecho, pero en las circunstancias que rodean la presente actuación, tiene connotaciones drásticas, punitivas, que causan un agravio injustificado al demandado, que aunque por su cabeza no ha pasado salir del país porque tiene arraigo suficiente derivado de sus estudios de INGENIERÍA ELÉCTRICA que cursa en la UNIVERSIDAD DE LA COSTA de Barranquilla -que a poco culmina con éxito-, de su mismo trabajo en la empresa en que labora desde hace varios años, en la que ha observado una conducta ejemplar y de su entorno social, comercial y familiar, de todos modos me parece una medida exagerada, solo reservada para casos comprobados de incumplimiento de la obligación alimentaria, que bien podría ser aplazada para estadios más avanzados del proceso o tal vez, para la sentencia de mérito, cuando a él se hayan arrojado elementos de prueba que permitan tomar una decisión acertada en derecho.

Por último, solicita que se revoque parcialmente del auto recurrido, disponer que, por ahora, se ratifica la cuota alimentaria provisional y el modo de pagarla que había fijado el DEFENSOR DE FAMILIA en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, y como petición subsidiaria mantener la cuota alimentaria fijada por este despacho pero dándole la oportunidad al demandado a que voluntariamente la cumpla, es decir, sin la medida coercitiva del embargo y sin su extensión a las prestaciones sociales que él devenga, y revocar la orden mediante la cual se impide la salida del país del demandado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, no se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, dado que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, ya que se evidencia que el escrito contentivo del recurso de reposición al interponerse fue enviado simultáneamente al correo neldica1968@hotmail.com, que pertenece a la vocera judicial de la parte demandante.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Es menester indicar como punto de partida que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en el artículo 96 que corresponde a los defensores de familia y a los comisarios de familia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en ese Código.

El artículo 99 de la misma normatividad dispone que la actuación administrativa para tal fin podrá iniciarla el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía; y que también podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

El trámite de dicha actuación administrativa se encuentra regulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que en su parágrafo 1° indica lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Puntualmente, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas que deberán observarse para la fijación de cuota alimentaria, en los siguientes términos:

(i) *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*

(ii) *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.*

(iii) **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

(iv) *Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*

A su vez, es relevante traer a colación lo dispuesto en el Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago...”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia (STC-18085-2017) dispuso o siguiente:

“2.1. Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijen cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente: “Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición”.

Descendiendo al caso en estudio, mediante la providencia impugnada de fecha diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, se admitió bajo el trámite procesal verbal sumario de ALIMENTOS DE MENOR, formulada por la señora LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON, en representación de los menores MAURICIO ANDRES y ANTONELLA RUSSO TRUJILLO, a través de apoderado judicial y en contra del señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, al considerar este despacho que había lugar a ello por reunir los requisitos legales.

Reexaminado el libelo introductor, observa el despacho que, se solicitó la cautela de fijación de alimentos provisionales, en cuantía del cincuenta (50%) del salario y demás prestaciones de toda índole a cargo del demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, medida decretada en el auto admisorio, pero en cuantía del veinticinco (25%), salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía CC N° 1.045.700.877; como empleado de la empresa JMV CONSTRUCTORA., por ser completamente procedente en esta clase de asuntos, tal como lo establece el **Art. 397** del C.G.P, que reza: *Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.” En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.* Así mismo el artículo **417** del C.C., dispone que, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez pueda ordenar que se den provisionalmente siempre y cuando se ofrezca fundamento plausible si perjuicio a la restitución.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, se centran como primera medida, no en la fijación en la cuota alimentaria establecida en el veinticinco por ciento (25%), sino que se haya decretado el embargo en dicho porcentaje sobre las prestaciones sociales del demandado, bajo el argumento que venía cumpliendo a cabalidad el pago de la cuota alimentaria provisional que se encontraba vigente y que fue fijada en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en la suma de \$ 390.000 el día 4 de marzo de 2020 por el Defensor de Familia adscrito al ICBF Zonal Hipódromo de Soledad, la cual se encuentra vigente y solo podía ser modificada por la Jurisdicción en Sentencia de mérito, o antes, si se arribaban a la foliatura nuevos elementos de prueba que dieran cuenta de una nueva y mejor condición de la capacidad económica del demandado y de mayores necesidades de los alimentarios.

Tales argumentos no son de recibo para este despacho, ya que en el presente asunto, si bien es cierto en audiencia celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF-HIPODROMO, en fecha cuatro (04) de marzo de la pasada anualidad, al no existir acuerdo entre las partes los señores LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON y MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, progenitores de los menores MAURICIO ANDRES y ANTONELLA RUSSO TRUJILLO, para la fijación de los alimentos de sus hijos, por lo que dicha autoridad administrativa procedió a la fijación de alimentos provisionales en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$380.000), medida tomada para el restablecimiento de derechos de los menores en mención mientras las partes acudían a la justicia ordinaria para dirimir el asunto de fondo, siguiendo los parámetros del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues en la misma no quedó constancia que alguna de las partes haya solicitado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, la revisión de la cuota ante el juez de familia por su inconformismo respecto a la decisión de la cuota de alimentos provisionales, ni existe registro de que en esta instancia judicial se haya surtido dicho trámite.

Dado que las partes estuvieron de acuerdo en la fijación provisional de alimentos, decretada por la autoridad administrativa, la misma no tendría que ser homologada por el Juez de Familia, ni ratificada dentro de este asunto, por lo que cual cualquiera de las partes estaban habilitadas para presentar ante esta Jurisdicción, agotado el requisito

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de procedibilidad, demanda de alimentos sea fijación u ofrecimiento de alimentos, como en efecto se realizó por parte de la señora LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON, por lo que esta juzgadora, al ser procedente, dentro del trámite procesal, estaba facultada para refrendar o no la medida provisional ordenada por el Defensor de Familia o en su defecto disponer otra medida provisional que garantizara la efectiva y oportuna disposición de los alimentos a los menores beneficiarios mientras se surtía el proceso, ante las manifestaciones de la parte actora en cuanto al incumplimiento de la cuota alimentaria fijada en sede administrativa sobre las cuales sustentaba las pretensiones de su demanda y además para resolver de fondo el monto de la cuota alimentaria definitiva luego de surtir todas las etapas que el estatuto adjetivo contempla para el proceso verbal sumario.

En virtud de lo anterior, este despacho optó por fijar alimentos provisionales en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, ordenando el descuento de la misma al pagador, válgase decir que por un lado hasta ese momento solo se contaba con los argumentos y documentos expuestos y anexos en la demanda y por el otro, y que la deducción de la cuota alimentaria al ser extensiva a las prestaciones sociales del demandado por así permitirlo la ley, está acorde a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el interés superior de los menores y la protección reforzada de rango constitucional que los afora, por lo que en este punto los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtud de derruir la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 por medio de la cual se admitió el presente trámite, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada sobre ese punto de inconformismo.

Aquí surge otro punto de inconformismo por el recurrente, en cuanto a la orden para impedir la salida del país del demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, hasta tanto garantizara la obligación alimentaria a favor de sus hijos, medida decretada en el auto, por cuanto alega el recurrente que le parece una medida exagerada, la cual solo está reservada para casos comprobados de incumplimiento de la obligación alimentaria, que bien podría ser aplazada para estadios más avanzados del proceso o tal vez, para la sentencia de mérito, cuando a él se hayan arrojado elementos de prueba que permitan tomar una decisión acertada en derecho.

Para resolver sobre esta arista del recurso impetrado, es menester indicar de entrada que el art. 129 del CIA, dispone *“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data del 11 de noviembre de 2015, expediente N°. expediente 11001221000020150064801, expuso lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)"

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"

"(...)". "Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso. "(...)".¹

"(...) "En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado²" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"³.

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"⁴.

A partir de este escenario, resulta incontestable que la medida adoptada de impedimento de salida del país, si bien no obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento; no es menos cierto, que ella fue el sustento de la información de salida del país del obligado a los alimentos, lo que ameritaba adoptar medidas urgentes que reprimieran la frustración del derecho de alimentos de los menores MAURICIO ANDRES y ANTONELLA RUSSO TRUJILLO, por lo que la cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de especial protección.

El juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida el recurrente no expone como razones para levantar la medida de impedimento de salida del país originada en necesidades laborales, que le estuvieran impidiendo su desarrollo laboral, si bien en este estado procesal presenta pruebas sumaria de cumplimiento de la obligación fijada provisionalmente por autoridad administrativa, a través de recibos de pago donde consta que recibió la cuota alimentaria por la parte demandante, dichas probanzas no han sido controvertidas por el extremo activo, por lo tampoco ha prestado la debida caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, para lo que incumbirá tener en cuenta la cuota actual y el incremento de estas. En todo caso habiéndose propuesto excepciones de fondo con base en similares argumentos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

expuestos para el sustento del recurso de reposición, luego de trabada formalmente la Litis y valoradas las pruebas pertinentes la señora juez adoptará la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo probado por las partes.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de destruir la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de hogaño anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. KARINA RUSSO RODRÍGUEZ, presenta escrito de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, donde renuncia al poder conferido por el demandado, lo se comunicó al correo electrónico de su poderdante mauriciorr_1309@hotmail.com, por lo tanto se aceptará la renuncia que hace la togada, del poder que le venía conferido por el señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, a términos del artículo 76 del C.G.P.

Se concederá amparo de pobreza al demandado, según su solicitud de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, conforme al Art. 151 del C.G.P, por reunirse los requisitos establecidos en el art. 152 de la misma normatividad.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada presentó contestación de demanda en nombre propio y presentó escrito de excepciones de mérito, denominadas: "LA CONDICIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL DEMANDADO HACEN IMPOSIBLE LA FIJACIÓN DE UNA CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA EN UN 50% DE SU SUELDO Y DEMÁS EMOLUMNETOS DEVENGADOS POR LO QUE SOLICITAMOS SE RATIFIQUE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LA CUOTA ALIMENTARIA FIJADA POR LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF," NO SE DECRETE, EN LA SENTENCIA DE FONDO, EL EMBARGO, EXTENDIDO A SUS "PRESTACIONES SOCIALES", CON LIBRAMIENTO DE OFICIO A LA EMPRESA EN QUE LABORA ", y "NO SE DECRETE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LA ORDEN PARA IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS A MI MANDANTE", el día veinticinco (25) de mayo de 2021 y se dió aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, ya que se evidencia que los escritos referenciados al momento de interponerse fueron enviados simultáneamente al correo neldica1968@hotmail.com, que pertenece al vocero judicial de la parte demandante, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria de dichas excepciones, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es los días (26 y 27 de mayo de 2021), y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir desde el día veintiocho (28) de mayo de 2021, hasta el día primero de junio de 2021, donde el apoderado judicial presentó escrito corriendo traslado de las excepciones ese día, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, y por contestada las excepciones por parte del vocero judicial demandante.

Por último, se encuentra pendiente resolver petición elevada por el vocero judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 30 de julio de 2021, tendiente a oficiar al cajero y/o pagador de la en la cual labora el demandante señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, para que explique las razones o motivos que tuvo para no descontar de las primas devengadas por el demandante en el mes de junio y que no fueron consignadas en el BANCO AGRARIO a nombre de su poderdante, toda vez que se le notificó en el oficio emitido por su despacho y enviado por este suscriptor en el mes de mayo del 2.0.21, haciendo caso omiso a lo establecido por su despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo del año en curso, por lo que a modo de petición de no ser clara la respuesta del señor pagador realizar las respectivas sanciones para este caso.

Respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial demandante, saldrá avante en atención ya que revisado el sistema del banco agrario arrojó las siguientes consignaciones efectuadas hasta el momento, a favor de la demandante así:

Número Registros 3								
	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	412040000546384	1045707966	LENIS CATERINE	TRUJILLO ROBINSON	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	17/06/2021	\$ 450.000,00
VER DETALLE	412040000551481	1045707966	LENIS CATERINE	TRUJILLO ROBINSON	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	13/07/2021	\$ 450.000,00
VER DETALLE	412040000555445	1045707966	LENIS CATERINE	TRUJILLO ROBINSON	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 450.000,00
								Total Valor \$ 1.350.000,00

Imprimir

y dado que no se encuentra una consignación adicional en el mes de julio de 2021, relativo a las deducciones de primas, se oficiará al cajero y/o pagador de la empresa CONSTRUCTORA JMV, para que informe a este despacho

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

si se descontó el concepto de primas que percibió el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.045.700.877; como empleado de la empresa JMV CONSTRUCTORA, ya que según manifestación del apoderado judicial demandante no se efectuó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió el presente trámite, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dra. KARINA RUSSO RODRÍGUEZ, C.C. N°. 22.515.141 y T. P. No. 172.443 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia que hace la togada Dra. KARINA RUSSO RODRÍGUEZ, del poder que le venía conferido por el señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, a términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Concederá amparo de pobreza al demandado, según su solicitud de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, conforme al Art. 151 del C.G.P, por reunirse los requisitos establecidos en el art. 152 de la misma normatividad.

QUINTO: Requerir al Cajero y/o Pagador de la empresa CONSTRUCTORA JMV, para que informe a este despacho si se descontó el concepto de primas que percibió el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.045.700.877; como empleado de la empresa JMV CONSTRUCTORA, ya que según manifestación del apoderado judicial demandante no se efectuó, tal como se ordenó en el auto de fecha diecinueve de marzo de 2021, en el que se resolvió: "SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores MAURICIO ANDRES RUSSO TRUJILLO y ANTONELA RUSSO TRUJILLO, en cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.045.700.877; como empleado de la empresa JMV CONSTRUCTORA. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de La señora LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON, identificada con CC. N°. 1.045.707.966, en su calidad de representante legal de los menores. "

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por parte del señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, y por descorridas las excepciones de mérito por parte del vocero judicial demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión entre al despacho para fijar la respectiva fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.